



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Oficio No. T.4644-SGJ-09-1998

Quito, Agosto 26 de 2009

Señor Arquitecto  
**Fernando Cordero Cueva**  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En su Despacho.-

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República y para contribuir al cumplimiento del numeral 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, presento a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional el PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS RECURSOS HIDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, con la correspondiente exposición de motivos.

Atentamente.  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**Rafael Correa Delgado**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Aguas de 1972 marca el hito que separa el pasado régimen de las aguas dominado por el derecho privado, del marcado por la nacionalización de las aguas, al pasar a ser parte del dominio público y definirse como bien nacional de uso público. Sin embargo, esta definición que hizo del agua un bien no susceptible de apropiación, ha significado en la historia jurídica y administrativa del país un proceso recurrente por incrementar el margen en que de hecho es posible apropiarse individual y colectivamente del agua. Esta historia representa uno de los rasgos que caracterizan el "statu quo" de las aguas en el país, junto con el acceso y distribución inequitativa, la distorsión de la gestión por la hegemonía del sector riego, la ninguna participación de los usuarios, en el marco de una ideal gestión intersectorial que recubría un gobierno fragmentado y regional del agua, más de hecho que de derecho. Una de las principales resultantes de este modelo de gestión fue el que la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua, como agua potable y saneamiento ambiental, riego, control de inundaciones o generación de hidroelectricidad, permanecieron por fuera de las políticas hídricas y aparentemente ajenos a las decisiones que respecto del agua se adoptaban en los niveles oficiales.

De aquí la importancia, significación y sentido que las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, han logrado en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, social y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule los recursos hídricos, el uso y aprovechamiento del agua, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como el patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la gestión pública o comunitaria del agua, la Autoridad Única del Agua, entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al agua y la institucionalización de una Autoridad Única del Agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.

Los grandes propósitos a los que debe dar respuesta la Ley de recursos hídricos son en primer lugar, la noción de patrimonio. Esto es, la comprensión de los recursos hídricos como heredad de los ecuatorianos, como condición de vida no solo de los seres humanos, sino también de la naturaleza. Y por ello estratégico,



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

regulado por un régimen administrativo de decisión y control exclusivo del Estado central, como se afirma en el texto constitucional. En segundo lugar de orden, pero no de importancia, se encuentra el derecho humano al agua, concepto básico y elemental para los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero no por ello reconocido universalmente para todos los seres humanos. Y la norma legal debe dar concreción y realidad a este derecho, de manera que no se disuelva en la generalidad de las garantías constitucionales presentes en la historia constitucional del país, pero poco acatadas por el ordenamiento jurídico en su nivel de aplicación y concreción. Tradición política que la voluntad constituyente ha enfrentado al disponer que las normas legales, la organización institucional, las políticas y los servicios públicos, no tengan otro sentido constitucional que el ser garantía de los derechos reconocidos. En consecuencia, en tercer lugar, las garantías normativas previstas en la ley dan respuesta a los retos de establecer un régimen administrativo de autorizaciones, no ya de concesiones, para acceder al agua bajo dos modalidades diferentes: usar el agua para satisfacción de necesidades básicas, o aprovecharla económicamente, para la producción de bienes y servicios que también responden a las necesidades sociales.

En cuarto lugar, la ley responde al modelo de gestión que se define en las normas constitucionales, como es, la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, en donde la línea directriz principal es la necesidad de una Autoridad Única del Agua que no excluye a los ministerios sectoriales, pero articula un sistema de gestión regulado y dirigido técnicamente para garantizar la adecuada gestión de los recursos hídricos y el agua. No obstante, la segunda línea transversal de la gestión es la participación de los usuarios del agua en las cuencas, tanto para formular el plan de manejo de la cuenca y otros instrumentos de gestión, como para ser parte de las estrategias y acciones de manejo de los recursos hídricos. Ser consultados en temas de interés de la autoridad de la cuenca o presentar la problemática a enfrentarse para el adecuado manejo, al tiempo que desarrollar mecanismos de participación en la gestión.

En conjunto la ley se orienta a modificar el statu quo del agua, al establecer las condiciones legales, administrativas e institucionales para la equidad en el acceso al agua en el marco de la Constitución y la ley, promoviendo el acceso legal y responsable a este patrimonio. Se orienta también a restringir las prácticas para la apropiación de hecho del agua, de las fuentes y de los ecosistemas que almacenan agua, así como a desterrar el acaparamiento y concentración del agua en pocas personas, a través de mecanismos de redistribución ligados al manejo de la conflictividad existente en torno al acceso al agua, sobre todo para riego. También se orienta la ley a promover el aprovechamiento sustentable de los acuíferos y aguas subterráneas, destacando la responsabilidad de los usuarios en su protección y conservación; así como a controlar significativamente la contaminación de las aguas y el tratamiento previo de las descargas, de acuerdo a



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la rectoría de la autoridad ambiental nacional para la regulación y control de la calidad del agua y en cooperación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Se establece un régimen de tarifas diferenciadas por uso y por aprovechamiento que contribuye a un tratamiento diferente a los diferentes usuarios y superar el injusto trato igualitario a personas de diferente condición y posición social, base del actual trato injusto a los usuarios y a las necesidades básicas de agua de las poblaciones.

Finalmente, la ley busca establecer las condiciones para un gobierno del agua y los recursos hídricos, correspondiente con un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, en su primera disposición transitoria, inciso segundo establece que en el plazo máximo de trescientos sesenta días, entre otras se aprobará la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio."

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de la Constitución Política;

Que el agua es un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, previstos en el artículo 313 de la Constitución Política;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución del Estado ecuatoriano, expide la siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### LEY ORGÁNICA DE

### LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS

##### **Artículo 1.** Naturaleza Jurídica.-

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central.

##### **Artículo 2.** Sector Estratégico.-

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria cultural, política y ambiental.

El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

##### **Artículo 3.** Prohibición de Privatización.-

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
2. La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ;
3. Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.

### **Artículo 4. Gestión Integrada e Integral.-**

La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua es responsable de Los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua.

La Autoridad Ambiental Nacional es responsable de los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.

### **Artículo 5. Cooperación y Coordinación Institucional.-**

A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la Autoridad Única del Agua cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con las autoridades ambientales descentralizadas y otras autoridades, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar la gestión y el manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistémico, que considerará la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

### **Artículo 6.** Regulación y Control de la Disponibilidad.-

Toda actividad que pueda afectar la disponibilidad o cantidad de agua en una cuenca hidrográfica será regulada y controlada por la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también mediante la organización de sistemas ciudadanos y comunitarios de vigilancia y control.

### **Artículo 7.** Gestión Pública o Comunitaria.-

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá asimilarse a la gestión pública.

### **Artículo 8.** Deberes Estatales en la Gestión Integrada.-

El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

1. Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
2. Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto - andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
3. Promover la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### CAPÍTULO II

### DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

#### Sección Primera

#### De su Delimitación

#### **Artículo 9.** Definición.-

Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio público hidráulico:

1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
3. Los álveos o cauces naturales;
4. Las fuentes de agua;
5. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
6. Las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes;
7. La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras.

La Autoridad Única del Agua ejerce la rectoría del dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, la previa autorización de la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, sea que se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte del Convenio RAMSAR, previo informe de la Autoridad Única del Agua.

#### **Artículo 10.** Infraestructura Hidráulica.-

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de sus usuarios. La administración técnica, mantenimiento y uso de esas obras serán de interés público.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 11.** Clasificación del Agua.-

El agua se clasifica en:

1. Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
2. Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
3. Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
4. Aguas superficiales retenidas o encharcadas : las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
5. Aguas subterráneas: las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.
6. Aguas minerales, termales o minero medicinales: las que contienen sustancias minerales susceptibles de industrializarse o que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.
7. Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido.
8. Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.
9. Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento.
10. Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pucyos, pacchas, vertientes, cascadas, en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
11. Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o "como elemento de procesos industriales". y
12. Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real de agua en un país o huella hídrica.

### **Sección Segunda**

#### **De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas**

### **Artículo 12.** Protección y Conservación de Fuentes.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Autoridad Única del Agua y los usuarios del agua serán los responsables del manejo sustentable e integrado y la protección y conservación de fuentes del agua, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un área natural protegida.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, se lo afectará a la conservación del área contigua a la misma, por lo cual el propietario de este predio y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

### **Artículo 13.** Cambio de Uso del Suelo.-

Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo o humedales de altura o cualquier otro ecosistema que almacene agua. Toda decisión que pueda afectar la permanencia de las fuentes de agua y su disponibilidad deberá contar con el dictamen técnico de la autoridad de la cuenca que corresponda.

### **Artículo 14.** Aguas Superficiales Retenidas.-

Las aguas superficiales retenidas o encharcadas naturalmente son parte integrante de los predios rurales en las que se encuentran, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y consten en el registro público del agua.

### **Artículo 15.** Cuenca Hidrográfica en Área Protegida.-

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Única del Agua serán responsables de la conservación y administración de las zonas del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en sistema de cuencas, la cuenca o sub cuenca hidrográfica.

### **Artículo 16.** Prohibición de Adquisición de Tierras.-

Se prohíbe la adquisición de tierras en donde se encuentren fuentes naturales y zonas de recarga hídrica afectadas al uso de conformidad con esta ley, cuyo



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

manejo pueda menoscabar la soberanía del estado, integridad del dominio público hidráulico, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

### Sección Tercera

#### Del Caudal Ecológico y los Ecosistemas Relacionados

##### **Artículo 17.** Caudal Ecológico.-

El caudal ecológico en toda cuenca hidrográfica es intangible y mantenerlo en la cantidad requerida es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua y de todas las personas, sean usuarios o no usuarios del agua.

La autoridad de la cuenta determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico, con el apoyo técnico de la Autoridad Única del Agua. Se contará, asimismo, con el criterio técnico de la Autoridad Ambiental Nacional.

La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

##### **Artículo 18.** Limitaciones y Responsabilidades.-

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Únicamente en el caso de catástrofes naturales podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar el abastecimiento.

##### **Artículo. 19.** Áreas de Seguridad Hídrica.-

Una mancomunidad de usuarios públicos del agua, el gobierno autónomo descentralizado, el consejo u organización de cuenca, con el auspicio de la Autoridad Única del Agua, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional que establezca y delimite áreas de seguridad hídrica para la protección y conservación de las fuentes de agua de las cuales se abastece para consumo humano o garantía de la soberanía alimentaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En las áreas de seguridad hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. En el reglamento a esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de seguridad hídrica.

### **Artículo. 20. Humedales.-**

La delimitación de humedales y de zonas húmedas, naturales o artificiales, la realizará la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto áreas de seguridad hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Única del Agua.

## **TITULO II**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

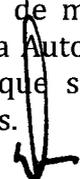
##### **Del Derecho Humano al Agua**

### **Artículo 21. Definición.-**

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad que se destinarán al consumo humano de la presente y de las futuras generaciones.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 22.- Contenido Esencial.-**

Toda persona tiene derecho a acceder de manera permanente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable.

### **Artículo 23.- Cantidad Mínima y Tarifa Vital.-**

La Autoridad Única del Agua establecerá con arreglo a las normas internacionales y a las directrices establecidas en instrumentos internacionales, la cantidad mínima vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La Autoridad Única del Agua determinará las personas y grupos que, por excepción, necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, el clima o las condiciones de trabajo, y fijará la cantidad necesaria adicional de agua en estos casos.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la Autoridad Única del Agua fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuales los gobiernos municipales deberán fijar el valor de dicha tarifa vital. Por encima de esta cantidad, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe.

### **Artículo 24.- Ejercicio del Derecho Humano al Agua.-**

El ejercicio efectivo del derecho humano al agua implica:

1. Su disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.
2. Su calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua deberá tener un color, un olor y un sabor aceptables para su uso personal o doméstico.
3. Su accesibilidad. El agua y las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La accesibilidad presenta tres dimensiones superpuestas:

La accesibilidad física. El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y a la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

La accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad en la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

**Artículo 25.-** Derecho a la Igualdad y no Discriminación en el acceso al Derecho Humano al Agua.-

Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al derecho humano al agua.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones del sector del agua se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

**Artículo 26.-** Mujer y Derecho Humano al Agua.-

Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender sus necesidades específicas de la mujer en el acceso al derecho humano al agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Del mismo modo, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias, incluyendo acciones positivas, con el objeto de igualar de forma real la responsabilidad del hombre con la responsabilidad de la mujer en la obtención y gestión del agua.

### **Artículo 27.-** Protección de los Grupos más Vulnerables en Tiempos de Escasez.-

En tiempos de grave escasez de recursos, se protegerá y atenderá de manera preferente a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen la efectividad de su derecho humano al agua

### **Artículo 28.** Uso Público.-

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea por medios manuales para consumo humano, fines domésticos y de abrevadero de animales, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles de calidad que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y de cantidad que determine la Autoridad Única del Agua.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

### **Artículo 29.** Almacenamiento de Agua.-

Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 30.** Deberes Relacionados.-

El Estado y sus instituciones son responsables de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho al agua para sus habitantes.

El Estado y sus instituciones son responsables de la educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos; asimismo, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades son corresponsables del cumplimiento de este deber.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo y en los gobiernos autónomos descentralizados, la planificación de la



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

gestión integrada de los recursos hídricos para garantía de este derecho humano a todos los habitantes, será prioridad.

### CAPITULO II

#### **De los Derechos Colectivos de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades y los Usos Consuetudinarios**

##### **Artículo 31. Forma de Ejercerlos.-**

Los comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, los pueblos y las nacionalidades ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por si mismos o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

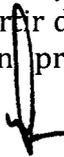
##### **Artículo 32. Derecho a Participar.-**

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, ejercerán el derecho colectivo a participar en el uso, usufructo, administración y conservación del agua que fluya en sus tierras.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria y conservación del agua que se encuentre en sus tierras, así como también, serán parte de las organizaciones de cuenca que se constituyan en las cuencas y subcuencas en que sus tierras se encuentran.

##### **Artículo 33. Derechos de Pueblos Montubios.-**

En relación con el agua, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 34.** Garantía de Formas Tradicionales y Resolución de Diferencias.-

Se garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias la aplicación de sus formas tradicionales de gestión y manejo del agua; asimismo, se respetarán sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales establecidos en las autorizaciones sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en esta ley y la Constitución.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo directo de las partes, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de cuenca.

### **Artículo 35.** Normas Internas.-

Las prácticas consuetudinarias de comunidades, pueblos y nacionalidades, con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el agua.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Derechos de los Usuarios**

### **Artículo 36.** Derecho de Participación.-

La participación de los usuarios se ejercerá de conformidad con lo que se establezca en la ley que regule el ejercicio del derecho de participación ciudadana en las decisiones públicas.

Todos los usuarios del agua, sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas, comunitarias o privadas que cuenten con una autorización para acceder al agua, tienen derecho a participar en la planificación de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca o subcuenca, en el manejo de cuencas hidrográficas, en la conservación y protección de fuentes y, en general, a pronunciarse en caso de ser consultados y a participar en la administración del agua que utilizan, de



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

conformidad con las disposiciones y los mecanismos generales que se establezcan en la ley que regule la participación ciudadana en las decisiones públicas.

### **Artículo 37.-** Consulta y Obligaciones.-

La Autoridad de Cuenca o demarcación hídrica consultará a los directorios de agua que reúnen a los usuarios de una misma fuente o acequia, a las juntas de regantes y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que los puedan afectar.

Los usuarios del agua contribuirán económicamente para la conservación y manejo sostenible de la cuenca hidrográfica en forma equitativa y proporcional a la cantidad de agua que utilizan. Asimismo, los usuarios del agua serán parte en el manejo de la cuenca hidrográfica

Los derechos de los usuarios del agua se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

### **Artículo 38.** Formas de Organización.-

El ejercicio del derecho ciudadano de participación en la gestión del agua se realizará a través de todas las formas de organización de los usuarios de las mismas.

Además de las organizaciones de usuarios del agua, también las organizaciones y plataformas sociales, gremios profesionales, asociaciones de productores y otras vinculadas al agua y su manejo, tienen derecho a participar en la gestión del agua y ser oídos por la Autoridad Única del Agua, en todos los temas que sean de su interés, de conformidad con lo que se disponga en las leyes que regulen la participación ciudadana y el consejo de participación y control social.

### **Artículo 39.** Promoción de la Organización y Capacitación.-

La Autoridad Única del Agua promoverá la organización de los usuarios del agua en organizaciones de cuenca y el de todo grupo humano que tenga interés en ejercer su derecho a participar en la gestión pública o comunitaria de los recursos hídricos.

Para cumplir este propósito, la Autoridad Única del Agua establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios y a la población en general, sobre el derecho humano al agua, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

administrativo del agua. En los planes de educación se contemplará temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

### **Artículo 40.** Otras Formas de Participación.-

La participación de los usuarios del agua se realizará también en el nivel consultivo de la regulación y del control. La participación se realizará a través de los consejos de cuenca u organizaciones de cuenca de conformidad con las normas que se establezcan en la leyes de participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

En el reglamento a esta ley, se regularán las formas de organización y los mecanismos de participación de los usuarios del agua por cuenca hidrográfica en diferente escala.

### **Artículo 41.** Veeduría Ciudadana.-

Las organizaciones ciudadanas o grupos ciudadanos tienen el derecho a requerirle a la Autoridad Única del Agua, la constitución de veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública, administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización del agua.

La Autoridad Única del Agua notificará las conclusiones y recomendaciones de las veedurías ciudadanas al titular de una autorización para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deberán aplicarse para la conservación y el uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la Autoridad Única del Agua determinará las medidas administrativas a aplicarse.

En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán los mecanismos de provisión de capacidades, transferencia de información, asistencia técnica y procedimientos, alcances y efectos administrativos del resultado de la veeduría ciudadana.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### CAPÍTULO IV

#### De las Obligaciones del Estado Respecto del Derecho Humano al Agua

##### **Artículo 42.-** Obligación General.-

El Estado y sus instituciones tendrán el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

##### **Artículo 43.-** Obligaciones Específicas.-

El Estado y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que establecen en los instrumentos internacionales y las que definen esta Ley.

##### **Artículo 44.-** Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

1. Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua.
2. Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
3. No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua.
4. No contaminar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y,
5. Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter comunitario.

##### **Artículo 45.-** Obligación de Protección del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al agua, deberán proteger a las personas de aquellos particulares, grupos, empresas u otras entidades que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 46.-** Obligaciones de Cumplimiento.-

El Estado y sus instituciones estarán obligados a:

1. Facilitar a los particulares y comunidades el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas positivas.
2. Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio mediante la adopción de medidas de difusión de información acerca del uso higiénico del agua, protección de las fuentes de agua y métodos de ahorro de agua; y,
3. Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua. Nadie podrá ser privado del derecho a su mínimo vital por carecer de recursos económicos para abonar la tarifa vital.

### **Artículo 47.-** Obligaciones del Estado con las Futuras Generaciones.-

El Estado y sus instituciones están obligados a adoptar estrategias y programas amplios e integrados para las generaciones futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Entre esas estrategias y esos programas deberán figurar:

1. Reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención;
2. Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por la radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;
3. Vigilancia de las reservas declaradas de agua;
4. Seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable;
5. Examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;
6. Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; y,
7. Reducción del desperdicio del agua durante su distribución.

### **Artículo 48.-** Prohibición de Regresividad.-

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento injustificados de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 49.-** Derecho Humano al Agua.-

En razón de su vocación y carácter universal el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

### **TÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De las Garantías Preventivas**

### **Artículo 50.** Consulta Previa.-

Los criterios de la comunidad se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa a las decisiones o las autorizaciones estatales relativas a proyectos vinculados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, a la comunidad que se consulte se le entregará oportunamente información amplia, de fácil acceso y sin restricciones.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, la que consultará todo lo concerniente a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos o funciones del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

### **Artículo 51.** Garantía de Derechos.

La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera y cuarta de la misma.

### **Artículo 52. Calidad del Agua.-**

La protección y conservación de los recursos hídricos para prevenir y controlar su deterioro, se orienta por los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho humano al agua;
2. Garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación;
3. Conservar y mejorar la calidad del agua;
4. Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de compuestos tóxicos, peligrosos, desechos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
5. Evitar las actividades que puedan causar la degradación de la calidad del agua; y,
6. Garantizar los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto, la permanencia de las formas de vida.

Quienes utilicen el agua en cualquiera de los destinos previstos en esta ley y ocasiones contaminación/o la saquen de su cauce, deberán tratarla antes de descargarla y devolverla a su cauce original. La autoridad competente no permitirá la descarga de agua que no haya sido previamente tratada.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Garantías Normativas**

#### **Sección Primera**

#### **Del Orden de Prioridad**

### **Artículo 53. Prioridades.-**

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano;
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria;
3. Caudal ecológico;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. Actividades productivas; y,
5. Actividades recreacionales y culturales.

Entre las actividades productivas se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1. Riego para agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de exportación
2. Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
3. Industriales, petroleras y mineras,
4. Turísticas;
5. Balneoterapia, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y,
6. Otras actividades productivas.

El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

### **Sección Segunda**

#### **De los Usos del Agua**

##### **Artículo 54. Definición.-**

Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria.

El consumo humano que comprende provisión de agua potable y alcantarillado, junto al riego, el abrevadero de animales y la acuicultura se norman en el Título VI de esta ley, relativo a las políticas públicas y servicios públicos en tanto garantías de derechos.

##### **Artículo 55. Autorización o Permiso de Uso.-**

No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización o permiso legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 53, confiere al titular de ésta, de manera exclusiva, la capacidad de captar, conducir y utilizar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, renovables de manera indefinida por igual período, siempre que se cumplan



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los requisitos y las obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

La autoridad otorgará permiso para el uso del agua, cuando se la requiera de manera ocasional o provisional para un plazo menor de tres años, renovable por igual período una sola vez.

La autorización o el permiso de uso del agua es intransferible, así como el destino para el que se autorizó no puede ser modificado, salvo la excepción prevista en el Artículo 59 de esta ley.

### **Artículo 56.** Determinación del Caudal Ecológico.-

En toda resolución de la Autoridad de Cuenca o demarcación hídrica deberá establecerse al caudal ecológico determinado que consideró la autoridad antes de resolver.

En el reglamento a esta ley se desarrollarán los criterios y las metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

### **Artículo 57.** Otras Actividades Productivas.-

El transporte fluvial y marítimo en aguas continentales y del mar son destinos cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la Autoridad Única del Agua.

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que podrá afectarse por dicho manejo.

### **Artículo 58.** Cambio de Destino.-

Por decisión de la Autoridad Única del Agua, en los términos que establece la presente ley, podrá cambiarse el destino del agua desde una prioridad baja hacia una alta, en función del interés nacional previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, siempre que se cuente con la aceptación de los usuarios del anterior destino y previo el pago de las indemnizaciones y las compensaciones que correspondan de acuerdo con la ley. En todo caso, el cambio de destino no podrá desconocer o poner en riesgo el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria ni el equilibrio ecológico.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En caso de no existir aceptación de los usuarios, se aplicará la garantía preventiva de la consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y en la ley que regule la participación ciudadana.

### **Artículo 59. Déficit Hídrico.-**

Cuando el agua disponible en una cuenca o sub cuenca sea insuficiente para satisfacer múltiples requerimientos se dará preferencia a los que sirvan mejor al interés social y económico del país y de la región en que se encuentren, de acuerdo al orden de prioridad previsto en esta ley.

Las asignaciones así establecidas, serán parte del ordenamiento del territorio y sólo podrá modificarse por decisión de la Autoridad Única del Agua, con el acuerdo de los usuarios de la cuenca o subcuenca de que se trate.

### **Artículo 60. Consumo Humano.-**

Para garantizar la primera prioridad de asignación del agua el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

1. Realizar una planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirán para los próximos treinta años;
2. Incentivar el ahorro del agua en el consumo humano;
3. Autorizar el trasvase de agua desde cuencas vecinas;
4. Restringir el acceso; y,
5. Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses y sitios de captación de agua para consumo humano.

### **Artículo 61.- Uso Recreacional y Aprovechamiento Turístico.-**

Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales y de esparcimiento público.

A esta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que se establece en esta ley. Las actividades deportivas y competencias acuáticas organizadas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, siempre que se cuente con el informe previo de la Autoridad Única del Agua.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 62.** Prácticas Culturales y Sagradas.-

A petición de parte, la Autoridad Nacional del Agua garantizará en su integridad y permanencia los lugares en que tradicionalmente las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua.

### **Artículo 63.** Navegabilidad Fluvial.-

Para las autorizaciones que se relacionen con la navegabilidad se estará a lo que se disponga en las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad nacional.

## **Sección Tercera**

### **Del Aprovechamiento Económico del Agua**

#### **Artículo 64.** Dimensiones de su Definición.-

El aprovechamiento económico del agua es su utilización en actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y cuya producción se destine al mercado interno o externo.

El aprovechamiento económico del agua lo constituyen las actividades productivas como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.

#### **Artículo 65.** Autorización Administrativa.-

Para el aprovechamiento económico del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento económico del agua podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores públicos, privado, de la economía popular y solidaria o empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 66. Facultades del Autorizado.-**

La autorización para el aprovechamiento económico del agua confiere al titular de ésta la capacidad de captar, conducir, utilizar y descargar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, para los destinos o funciones previstas en los literales del numeral cuatro del artículo 54 de esta ley, de conformidad con las normas que establezca la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 67. Transferencia de Autorización.-**

Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del agua no son transferibles, a excepción de las autorizaciones de aprovechamiento económico para riego en caso de transmisión del dominio de la tierra, o las que sean parte de la industria o negocio para otros destinos, siempre que no afecte la integridad de este patrimonio y de acuerdo con el plan de manejo y desarrollo de la cuenca o subcuenca correspondiente. La autoridad deberá registrar esa transferencia.

En su otorgamiento priman las consideraciones de carácter económico y de mercado, sin que se perjudique el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y la satisfacción de las necesidades básicas y los aspectos sociales y ambientales del caso.

### **Artículo 68. Renovación y Modificación.-**

Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse de autorización de aprovechamiento económico de aguas por una autorización de uso, por decisión de la Autoridad Única del Agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

### **Parágrafo 1ro.**

#### **Del aprovechamiento energético e industrial del agua**

### **Artículo 69. Tarifa Especial.-**

La generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica para el servicio público constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá tarifa especial.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos previstos en el artículo 113 de esta ley.

### **Artículo 70. Prioridades.-**

La Autoridad Única del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica destinada a actividades industriales, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

### **Artículo 71. Aprovechamiento Industrial.-**

El aprovechamiento económico del agua para actividades industriales dentro del perímetro urbano requerirá que quien lo solicite se dirija al gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o empresa prestadora, titular de la primera autorización para que ésta, de conformidad con la ley respectiva, le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la Autoridad Única del Agua, junto con la licencia ambiental en vigencia, el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento económico del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la Autoridad de Cuenca a petición de parte, a la que deberá incorporarse la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, la resolución del gobierno parroquial rural en la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial, la licencia ambiental respectiva y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

### **Artículo 72. Tratamiento Previo a la Descarga.-**

Las aguas destinadas para generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas, previo el tratamiento al cual estará obligado el usuario de conformidad los parámetros técnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional, en los términos y parámetros previstos en las normas aplicables.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Parágrafo 2do.

#### Del Aprovechamiento del Agua en Minería

##### **Artículo 73.** Autorización de Aprovechamiento.-

Toda el agua que se utilice en actividades mineras deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento económico que otorgará la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos y trámite previstos en esta ley.

Se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para actividades mineras, de manera prioritaria para aquellos proyectos de interés nacional que contemple el Plan Nacional de Desarrollo.

##### **Artículo 74.** Aprovechamiento en Fuentes de Agua.-

No se otorgará autorización de aprovechamiento económico de agua para explotación minera a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes de agua.

Sin embargo, por excepción podrá autorizarse dicho aprovechamiento para proyectos prioritarios que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual, en cada caso, se establecerán las condiciones técnicas de la gestión del agua y de las condiciones sociales en que deberá hacerse el aprovechamiento.

La Autoridad de Cuenca coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental en todo lo relativo al agua.

##### **Artículo 75.** Devolución de las Aguas.-

El agua destinada para actividades mineras, deberá devolvérsela al cauce original de donde se la tomó, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga, de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en el reglamento a esta ley y en las normas ambientales aplicables.

### Parágrafo 3ro.

#### Del Aprovechamiento del Agua en Actividades Hidrocarburíferas

##### **Artículo 76.** Autorización.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Todo aprovechamiento económico del agua en actividades hidrocarburíferas en el continente requerirá de la autorización de la Autoridad Única del Agua de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En la autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

También deberá obtenerse la autorización o permiso para uso del agua para consumo humano en campamentos.

### **Parágrafo 4to.**

#### **Del Agua Subterránea y Acuíferos**

##### **Artículo 77.- Protección y Conservación.-**

La Autoridad Única del Agua es responsable de la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia que otorgará la Autoridad Única del Agua y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento económico, la que estará sujeta además de a las condiciones que establecen en los artículos 54 y 113 de esta ley, a las siguientes:

1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
2. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la Autoridad Única del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, los establecerá la Autoridad Única del Agua.

##### **Artículo 78. Licencias de Exploración y Alumbramiento.-**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

### **Artículo 79. Idoneidad Técnica.-**

En cualquier momento la Autoridad Única del Agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterráneas estarán obligadas a obtener de la Autoridad Única del Agua la respectiva autorización de uso o aprovechamiento económico para acceder a ellas.

### **Artículo 80. Aguas Subterráneas de Calidad.-**

Quien por cualquier motivo perfora el suelo y descubre aguas subterráneas de calidad, estará obligado a dar inmediato aviso a la Autoridad Única del Agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo y aplicar las medidas precautorias que dicte tal autoridad.

### **Parágrafo 5to.**

#### **Del Aprovechamiento Medicinal y Otros Usos**

### **Artículo 81. Políticas para Exploración e Inventario.-**

La Autoridad Única del Agua formulará las políticas y normas para la exploración y aprovechamiento de aguas termales y medicinales. Dentro de los plazos que se señalen en el reglamento respectivo, establecerá los lineamientos para inventariar, clasificar y evaluar la utilidad terapéutica, recreacional, turística e industrial de dichas fuentes, en coordinación con la autoridad sectorial de turismo y previo el dictamen técnico de la autoridad de salud pública.

### **Artículo 82. Formas de Aprovechamiento.-**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las aguas termales y medicinales serán aprovechadas por empresas públicas, comunitarias o de la economía solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistemas comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades como centros de recuperación, balnearios o plantas de envase.

No se permitirá el aprovechamiento de agua con destino en estas actividades por empresas privadas. Las personas naturales o jurídicas privadas que en la actualidad vengan realicen este aprovechamiento podrán continuarlo hasta que concluya el plazo de la autorización, siempre y cuando se transformen en empresas mixtas en las que tenga participación mayoritaria el gobierno autónomo descentralizado.

Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a pertenecerle en propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley.

### **Artículo 83. Otros Aprovechamientos y Usos.-**

La autorización de aprovechamiento para otros destinos o funciones, que los defina esta ley requerirá que la Autoridad Única del Agua identifique el nuevo destino o función y establezca previamente la reglamentación que regule las condiciones y requisitos a cumplirse.

La autorización para usos como fuerza motriz con fines artesanales, paisajística, balneología, deportivas o culturales se regularán en el reglamento a esta ley.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos**

#### **Artículo 84.- Ámbito y Modalidades de la Administración.-**

El régimen administrativo de los recursos hídricos comprende planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento económico del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La administración de los recursos hídricos tendrá las siguientes modalidades:

1. Administración común
2. Administración especial; y,
3. Administración comunitaria.

### **Artículo 85.-** Ámbito de la Administración Común.-

La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza la Autoridad Única del Agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participación y apoyo de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica, formular las políticas nacionales, dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Todos los recursos hídricos estarán sujetos a la administración común, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios se sujete, además, a una administración especial o comunitaria.

### **Artículo 86.-** Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1. La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento;
2. La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos;
3. Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de cuenca o de su organización de cuenca, cuya autonomía y democracia interna, es garantizada por la Autoridad Única del Agua;
4. Una vez otorgada la autorización administrativa para usar o aprovechar el agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma, con plena garantía de la seguridad jurídica de los usos vigentes y futuros, los derechos



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- administrativos otorgados con anterioridad, así como los usos y costumbres y órdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley;
5. El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales y ambientales, con plena garantía de la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua; y,
  6. La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración del agua y la seguridad hídrica.

### **Artículo 87. Seguridad Hídrica.-**

Para efectos de esta ley, se entiende por seguridad hídrica al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y la demanda de agua para mantener vida y la salud humanas, la soberanía alimentaria y la permanencia de los ecosistemas de conformidad con los derechos de la naturaleza, para satisfacer las necesidades básicas y sostener las actividades económicas de la población local.

### **Sección Primera**

#### **Administración Especial**

### **Artículo 88. Definición.-**

La Autoridad Única del Agua, en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial temporal, en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía o procesos de degradación de los suelos y desertización.

### **Artículo 89. Alcance y Características.-**

Toda administración especial del agua, permanente o temporal, contará con su respectiva planificación y presupuesto, en concordancia con la planificación hídrica nacional. Asimismo, será objeto de seguimiento y evaluación por parte de la Autoridad Única del Agua o de la entidad pública que haga sus veces por delegación.

Las organizaciones de los usuarios del agua sujeta a administración especial también podrán ejercer la contraloría social a través de veedurías ciudadanas que establezcan de conformidad con esta ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En cuanto a la administración de otros recursos hídricos existentes en el área de administración especial se estará a lo dispuesto por la Autoridad Única del Agua al momento de establecerla.

### Sección Segunda

#### Administración y gestión comunitaria

**Artículo 90.** Reconocimiento de las Formas Comunitarias de Organización y Gestión del Agua.-

Se reconoce la importancia histórica y trascendencia social de las formas comunitarias de autogestión del agua que bajo la denominación de juntas administradoras de agua potable o riego, comités, directorios y comunidades han cubierto la necesidad vital de agua, tanto para el consumo humano como para el riego destinado a garantizar la subsistencia y la soberanía alimentaria.

**Artículo 91.-** Sistemas Comunitarios de Administración y Gestión del Agua.-

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua están constituidos por aquellas organizaciones que de forma colectiva, asamblearia y autogestionaria prestan, en interés común, el servicio de agua para consumo humano o riego para garantizar la soberanía alimentaria.

Para que una forma organizativa pueda considerarse como sistema de administración y gestión comunitaria del agua deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Constituirse para cubrir una necesidad vital personal y colectiva, en ejercicio del derecho humano al agua;
2. Funcionamiento y organización democráticos de carácter colectivo, asambleario y autogestionario;
3. Rotación y alternabilidad en la dirección, coordinación y desempeño de responsabilidades;
4. Igualdad real entre sus miembros que supone la inexistencia de relaciones de dependencia o subordinación económica de alguno o algunos de ellos;
5. Integrado por personas naturales en las formas comunitarias de gestión de agua para consumo humano o pequeños productores agropecuarios en los sistemas de riego comunitario;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Sus actividades se realizan mediante mingas o trabajo colectivo e igualitario, así como aportaciones económicas equitativas; y,
7. No se busca la obtención de un lucro o ganancia económica para su apropiación individual sino el interés común y el bienestar colectivo.

### **Artículo 92.-** Exclusiones.-

No se considerarán formas comunitarias de gestión del agua aquellas asociaciones de productores o usuarios, alguno de cuyos miembros realicen un aprovechamiento económico del agua.

### **Artículo 93.-** Prohibición de Gestión Privatizada Encubierta.-

Se prohíbe la utilización fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua para encubrir la privatización del agua y su gestión.

### **Artículo 94.-** Sistemas Comunitarios y Memoria Colectiva.-

Los sistemas de abastecimiento y riego que construyan las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio cultural y etnográfico del Ecuador.

El Estado y sus instituciones deberán promover su conservación, conocimiento y difusión como parte de la memoria colectiva y popular del país.

### **Artículo 95.** Gestión Comunitaria Integrada de los Servicios de Abastecimiento y Riego.-

Los sistemas comunitarios del agua podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento y riego, en aquellas áreas donde se preste en la actualidad tales servicios de esa forma o en aquellas otras donde resulte aconsejable dadas sus características.

La Autoridad Única del Agua ejercerá respecto de los sistemas comunitarios integrados de gestión de los servicios de abastecimiento y riego, de forma exclusiva, todas las competencias, tanto en materia de riego como de consumo humano. Las competencias atribuidas con carácter general a otros Ministerios alterarán su competencia a favor de la Autoridad Única del Agua.

Se establecerán mecanismos de colaboración entre la Autoridad Única del Agua y los Ministerios relacionados para que el ejercicio de las competencias de estos Ministerios por parte de la Autoridad Única del Agua en este ámbito específico de



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

gestión integrada de servicios comunitarios, se realice de forma coordinada y armónica.

### **Artículo 96.** Forma y Condiciones de Ejercicio de la Gestión Comunitaria del Agua.-

La gestión comunitaria del agua se ejercerá de manera exclusiva a través de los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua y de las entidades de la economía popular y solidaria debidamente autorizadas, las que contarán con la suficiente autonomía de gestión para cumplir sus funciones.

El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específico para los sistemas comunitarios que permita garantizarles la suficiencia de sus recursos.

El Estado y sus instituciones promoverán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, recintos, barrios, caseríos o anejos, para la construcción y administración de la infraestructura sanitaria de estos servicios. Estos sistemas son formas de la organización de la economía popular y solidaria que actúan por delegación del Estado. En esta condición, administran fondos públicos provenientes de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que se recauden por la prestación de servicios, de subsidios concedidos por los gobiernos autónomos descentralizados y de las donaciones y aportaciones que reciba de terceros.

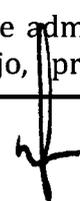
Las juntas estarán integradas por moradores residentes en la comunidad, de reconocida solvencia y designados a través del voto mayoritario de la asamblea general. En su administración interna se regirán por su propio estatuto.

Los deberes y las atribuciones de estos sistemas como prestadores comunitarios de estos servicios se regularán en el reglamento a esta ley.

En el cantón donde se funcione la respectiva Empresa Municipal de Agua Potable y ésta cubra los servicios que por ley le corresponde en toda su jurisdicción, no podrán constituirse sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, salvo que por el gobierno municipal descentralizado se autorice dicha constitución con delimitación de los ámbitos respectivos, o se decida la transformación del sistema de gestión pública del agua que se presta a través de la Empresa Municipal de Agua Potable a un sistema comunitario de gestión.

### **Artículo 97.** Sostenibilidad.-

Para garantizar su sostenibilidad, los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deberán contar con un plan de manejo, presupuesto y





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contabilidad relacionado con su operación, mantenimiento, administración y fondos de capitalización, de acuerdo al número de usuarios y a la magnitud de su infraestructura. El control y supervisión de la administración de los sistemas comunitarios lo realizará exclusivamente la Autoridad Única del Agua.

Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión inicial para la construcción del sistema, que contará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas de lo público y lo comunitario.

### **Artículo 98.** Fortalecimiento, Apoyo y Subsidiariedad en la Prestación del Servicio.-

El Estado promoverá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la capacitación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. El Estado promoverá alianzas entre los gobiernos municipales, los gobiernos parroquiales rurales, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano o de riego para mejorar la gestión integral del agua.

En caso de que estos sistemas comunitarios disminuyan o pierdan la capacidad de atender las demandas de ampliación de la cobertura del servicio o no tengan capacidad para mejorar la calidad del mismo deberán de manera obligatoria establecer acuerdos de cooperación técnica con la Autoridad Única del Agua y con el gobierno autónomo descentralizado inmediato, para garantizar la prestación del servicio y los derechos constitucionales.

### **Artículo 99.** Participación y Corresponsabilidad.-

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua de consumo humano o de riego son parte de la planificación participativa, de ejecución y evaluación que realiza la autoridad de cuenca. Esta autoridad será corresponsable en la protección y la conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

### **Artículo 100.** Características Geográficas, Usos y Costumbres Aplicables.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La administración comunitaria del agua se realizará en el marco de la gestión integrada de recursos hídricos, con atención de las particularidades sociales y culturales de la respectiva comunidad o conjunto de comunidades, así como de las características geográficas del área en que se encuentran.

Esta administración y gestión se regirá por esta ley y aplicará los usos y costumbres existentes en el lugar, en todo lo relativo a la distribución interna del agua y a la resolución de diferencias entre los usuarios y con la administración comunitaria, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta ley y en las normas constitucionales.

Las decisiones de la administración comunitaria del agua podrán apelarse ante la autoridad de la cuenca, la que actuará por la vía administrativa, con audiencia de las partes.

### Sección Tercera

#### De las Normas Consuetudinarias

##### **Artículo 101.** Aplicabilidad.-

Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, constituyen norma obligatoria para sus integrantes. Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua las observarán y las harán respetar en todo lo que no se opongan a esta ley y a las normas constitucionales.

Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma que se establece en el artículo 29 de esta ley.

##### **Artículo 102.** Norma Consuetudinaria en Relación con Terceros.-

Por excepción, una norma consuetudinaria podrá invocarse y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la Autoridad Única del Agua o la respectiva autoridad de la cuenca que conozca el caso la existencia de esa norma consuetudinaria y su aplicación en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria.

En caso que no sea posible tal prueba, a solicitud de parte y mediante peritos, se documentará el uso de la norma consuetudinaria y se explicará el sentido de la



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aplicación que se pretende hacer de ella, de manera que la autoridad considere razonable su aplicabilidad.

### **Artículo 103.** Registro.-

Los órganos encargados de la administración comunitaria del agua deberán llevar un registro de las normas consuetudinarias que se aplican, de manera de regularizar su aplicación interna y hacer posible su aplicación y observancia a terceros involucrados.

De este registro se informará anualmente a la Autoridad Única del Agua, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **SERVIDUMBRES**

#### **Sección Primera**

### **REGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIONES**

### **Artículo 104.** Autoridad Competente.-

La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.

### **Artículo 105.** Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.-

La Autoridad Única del Agua ejerce la jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La delimitación administrativa en el territorio para el ejercicio de esta jurisdicción en sistemas de cuencas, cuencas, subcuencas o demarcaciones hídricas se determinará en el reglamento a esta ley, en la que se asignará la jurisdicción respectiva a cada autoridad, en la escala en que corresponda para una adecuada y eficiente gestión integrada.

### **Artículo. 106.** Norma supletoria de Procedimiento Administrativo.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva constituye norma supletoria en todo aquello no previsto en esta ley.

### **Artículo 107.** Competencia Administrativa.-

La Autoridad de Cuenca dentro de la jurisdicción asignada por la Autoridad Única del Agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua se presenten.

### **Artículo 108.** Contenido de la Petición Inicial.-

Para la autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua, o la imposición de servidumbres, la petición que se la solicitará ante la Autoridad Única del Agua, conforme a los reglamentos que determine:

### **Artículo 109.** Calificación y Aceptación al Trámite.-

La Autoridad de Cuenca examinará la petición y de ésta reunir los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. Asimismo, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se cite a los usuarios conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa y mensajes por medios radiofónicos; designará uno o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la petición y sobre la disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso de éste.

La petición admitida a trámite se publicará en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua.

### **Artículo 110.** En Caso de Oposición.-





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Cuenca expedirá, en el término de diez días, la resolución que conceda o que niegue la autorización solicitada, de acuerdo a la disponibilidad existente.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días.

Concluido el término de prueba, la Autoridad de Cuenca expedirá la resolución en del término de diez días.

Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo será pública y estará a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

### **Artículo. 111.** Derecho de los Actuales Usuarios a ser Escuchados.-

En todo trámite de otorgamiento de una autorización para el acceso al agua los representantes de las organizaciones de los actuales usuarios tendrán derecho a ser oídos antes que la Autoridad de Cuenca adopte una decisión administrativa que pueda afectar sus derechos. De considerarlo pertinente, la autoridad de cuenca dispondrá que se presenten las pruebas que tales representantes tengan a su disposición, en especial sobre la compatibilidad de los usos y aprovechamientos económicos, actuales y potenciales del agua.

### **Artículo 112.** Servidumbres Forzosas.-

El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley se lo solicitará a la Autoridad de Cuenca en que se encuentren ubicados los bienes raíces sobre los cuales se pretenda imponerla.

Para la modificación o la cancelación de servidumbres se observará el mismo procedimiento previsto en esta sección, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

### **Artículo 113.** Interposición de Recursos.-

En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en la vía



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

administrativa y ante el titular de de la Autoridad Única del Agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de recibido el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución de segunda y definitiva instancia, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.

### **Artículo 114. Indemnizaciones.-**

El juicio de indemnización por daños y perjuicios originados en servidumbres se tramitará ante los jueces de lo civil.

Sin perjuicio de la ocupación de los bienes raíces, si hubiera controversia sobre la entrega del valor consignado en concepto de indemnizaciones, dicho valor se pondrá a disposición del órgano de la jurisdicción civil que corresponda , a fin de que resuelva lo conveniente.

### **Artículo 115. Inscripción en el Registro del Agua.-**

Las autorizaciones y resoluciones previstas en esta Ley, una vez protocolizadas, así como las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en el registro público del agua.

### **Artículo 116. Criterio de Aplicación Procesal.-**

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

### **Artículo 117. Infracciones Administrativas.-**

El juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Cuenca dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán inapelables en la vía administrativa. Sin embargo, podrán impugnarse judicialmente ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes serán los previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Solo en ausencia de



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la Autoridad Única del Agua, mediante instrumento normativo.

### **Artículo 118.** Plazo para Iniciar Ejercicio de la Autorización.-

Las autorizaciones de aprovechamiento económico establecerán el plazo dentro del cual se hará efectivo el destino asignado, el mismo que podrá prorrogarse a petición de parte. Las autorizaciones de aprovechamiento económico para la generación de energía eléctrica se otorgarán por el plazo de duración del proyecto y por una sola vez.

De no hacerse efectivo el destino del agua para generación de energía en el plazo establecido o que haya sido prorrogado por consideraciones de fuerza mayor, la autorización será revocada.

Las autorizaciones que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años por la autoridad competente, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos y económicos.

### **Artículo 119.** Construcción de Obras para Aprovechamiento del Agua.-

El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento y de medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, la que no podrá ser modificada ni destruida cuando concluya el plazo de la concesión. Estas serán entregadas a la Autoridad Única del Agua, previo el pago de la indemnización correspondiente.

### **Artículo 120.** Condiciones de la Autorización.-

La autorización para el uso o el aprovechamiento económico de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que no interfiera otros destinos y usos;
2. Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
3. Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua;
4. Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
5. Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización;
7. Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos; y,
8. Las demás que establezca esta ley.

### **Artículo 121.** Conducción Conjunta de Agua para Riego, en Parte Uso, en Parte Aprovechamiento.-

En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada de manera colectiva o a una sola de las organizaciones de usuarios de dicho sistema de riego, la Autoridad de Cuenca identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

### **Artículo 122.** Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.-

La Autoridad Única del Agua podrá cancelar, suspender o modificar de oficio una autorización de uso o aprovechamiento económico de agua, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente o en un destino o función diversa a la señalada en la respectiva autorización.

En este caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no se encuentren amortizadas.

También podrá cancelar, suspender y modificar una concesión o autorización de aguas en los siguientes casos:

1. Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización;
2. Cuando no se ha iniciado el uso o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorización, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización;
3. Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo;
4. Cuando el titular de la autorización cuente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- hídrica competente, continúe con la realización de actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta ley;
5. Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones;
  6. Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, sin perjuicio de una distribución socialmente equitativa;
  7. Cuando exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo; y,
  8. Haber incurrido en la en la comisión de una falta muy grave o reincidido en una falta grave.

De configurarse la causal establecida en el precedente numeral 5, se estará a lo dispuesto en el Artículo 125 de esta Ley.

### **Artículo 123.** Caducidad, Redistribución y Reasignación del Agua.-

De configurarse las causales establecidas en los precedentes numerales 6 y 7 del artículo anterior, una vez que la Autoridad Única del Agua declare la caducidad de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios con base en los estudios técnicos y criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental será suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes para que la Autoridad Única del Agua, a solicitud de la Autoridad Ambiental Nacional, actúe de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

### **Artículo. 124.** Reasignación por Conciliación y Arbitraje.-

En todos los casos, la reasignación del agua mediante las correspondientes autorizaciones, la decidirá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocado y presidido por el delegado de la Autoridad Única del Agua e integrado por un vocal designado por cada una de las partes involucradas, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

### **Artículo 125.** Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua para riego y otros fines productivos que generen situaciones de inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental y socioeconómico, dispondrá la caducidad de las autorizaciones de uso y aprovechamiento en una determinada jurisdicción y dispondrá se proceda a la reasignación de tales aguas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

### **Artículo 126.** Garantía de Soberanía Alimentaria.-

Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas para riego otorgadas a comunidades, organizaciones campesinas, populares, organizaciones de usuarios, podrán suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión, pero en ningún caso podrá declararse su caducidad.

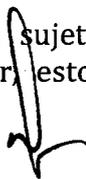
### **Artículo 127.** Casos de Caducidad de Autorizaciones de Aprovechamiento.-

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas caducan en los siguientes casos:

1. Al terminar el objeto para el que se concedieron;
2. Al finalizar el plazo de la autorización;
3. Por manifiesta disminución del agua de manera permanente que haga imposible el uso o aprovechamiento del agua;
4. Por declaración de caducidad en caso de acumulación de autorizaciones para reasignación de las mismas;
5. Por la existencia de conflictos entre usuarios autorizados que no puedan ser resueltos sino mediante reasignación de las autorizaciones;
6. Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización; o,
7. Por incumplimiento del respectivo plan de manejo ambiental.

### **Artículo 128.** Servidumbre Natural.-

Los predios inferiores estarán sujetos a recibir las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la intervención del hombre contribuya a ese descenso.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con autorización de la autoridad de cuenca, los propietarios de los predios referidos podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.

### **Artículo 129. Servidumbres de Acueducto y Conexas.-**

Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviere sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La Autoridad de Cuenca autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrà lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente.

### **Artículo 130. Servidumbres de Paso.-**

A la servidumbre de acueducto corresponde también la servidumbre de paso, la que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Todo aquel que goce de una servidumbre que atraviere vías públicas o instalaciones estará obligado a construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

### **Artículo 131. Servidumbre de Acueducto.-**

Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcción de las obras



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida la autorizará la autoridad de cuenca.

En caso de partición de predios se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

### **Artículo 132. Derecho del Propietario del Predio Sirviente.-**

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual la Autoridad de Cuenca ordenará la construcción o reparación correspondiente y señalará el plazo en el que esa construcción o reparación deba realizarse.

### **Artículo 133. Actividades Prohibidas.-**

La Autoridad de Cuenca impedirá plantaciones agrícolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

### **Artículo 134. Uso de las Aguas que Corren por el Predio Sirviente.-**

El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos y para abrevar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas.

### **Artículo 135. Caducidad de Servidumbres.-**

Las servidumbres que permitan ejercer una autorización de aguas caducan en los siguientes casos:

1. Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas por la autoridad hídrica competente en el plazo concedido;
2. Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo;
3. Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre;
4. Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó; y,
5. Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

### **Artículo 136. Efectos de la Extinción.-**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

### Sección Segunda

#### Resolución de Conflictos

##### **Artículo 137.** Mecanismos Alternativos de Resolución.-

A petición de parte, los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitará y resolverá una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca.

##### **Artículo 138.** Mediación y Arbitraje Administrados.-

Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económicos del agua podrán someterse a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la Autoridad de Cuenca competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales deberán notificarse a la Autoridad Única del Agua para su inscripción en el registro público del agua.

##### **Artículo 139.** Resolución de Divergencias en Órdenes Consuetudinarios.-

Los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro descendientes y montubias podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua, de conformidad con sus normas consuetudinarias.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Sección Tercera

#### Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas

##### **Artículo 140.** Sustitución por una Prioridad Superior.-

La Autoridad Única del Agua, en función del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con el consentimiento expreso de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podrá sustituir una autorización de uso para riego campesino o comunitario o una autorización de aprovechamiento económico para riego, por una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir consentimiento, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la ley que regule la participación ciudadana.

##### **Artículo 141.** Indemnizaciones.-

Las organizaciones de campesinos y pequeños agricultores que resulten afectados por modificaciones a sus autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento económico, lo que incluirá el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso deberán considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales y económicos, de manera que se cumplan los derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades básicas con relación al uso del agua.

##### **Artículo 142.** Prohibición del Cambio de Autorización.-

En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento económico.

##### **Artículo 143.** Cambio de una Autorización de Aprovechamiento por Otra.-

De forma excepcional, la Autoridad Única del Agua podrá atender una petición de aprovechamiento económico que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una autorización de



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprovechamiento económico preexistente por otra autorización del mismo tipo para actividades productivas de interés nacional. La sustitución procederá previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local.

### CAPÍTULO V

#### Del Régimen Económico

##### **Artículo 144.** Criterios de Valoración del Agua.-

El agua, en tanto patrimonio nacional estratégico de uso público no susceptible de apropiación, no tiene valor monetario ni se encuentra en el mercado. Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la Autoridad Única del Agua establecerá, en consulta con la Autoridad de Cuenca hidrográfica y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios y para los fines de valoración de pasivos ambientales y servicios ambientales.

##### **Artículo 145.** Tarifa Mínima Vital.-

La tarifa mínima vital incluirá estrictamente el valor proporcional correspondiente al costo de captación y manejo y distribución de agua suministrada.

Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientemente acreditados para satisfacer la tarifa mínima vital no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua.

Los gobiernos municipales son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima vital dentro de los límites establecidos por la Autoridad Única del Agua.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades prestadoras del servicio.

##### **Artículo 146.** Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del sistema hídrico del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, comunitarias que provean del servicio.

### **Artículo 147.** Tarifa por Uso y Aprovechamiento de Agua.-

La tarifa volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

El procedimiento para fijar el valor de las tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua se establecerá en el reglamento a esta ley. La Autoridad Única del Agua fijará las tarifas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con los criterios que esta ley establece.

### **Artículo 148.** Jurisdicción Coactiva.-

La Autoridad Única del Agua, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas y demás conceptos, y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta ley y en su reglamento.

## **Sección Primera**

### **Tasas y Tarifas por el Uso**

### **Artículo 149.** Tasas y Tarifas por el Agua.-

El agua asignada para la provisión de servicios públicos básicos como agua potable y alcantarillado, riego para garantizar la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, estará sujeta a un régimen económico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social. El agua para subsistir no se cobrará.

### **Artículo 150.** Criterios de Fijación de Tarifas.-

Los criterios para fijación de la tarifa volumétrica para uso del agua son:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Administración, operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
2. Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
3. Capacidad de pago de los usuarios; y,
4. Programas de comunicación, difusión y capacitación a los usuarios.

La tarifa volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria se fijará de acuerdo a la renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.

### **Artículo 151.** Tasas por servicios Técnico Administrativos.-

El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos se fijará en el reglamento a esta ley con atención a que los usuarios del agua cubran los costos administrativos del otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua.

Estas tasas las cobrará y administrará la Autoridad Única del Agua.

## **Sección Segunda**

### **De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Económico**

### **Artículo 152.** Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento a esta ley:

1. Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y,
3. La tasa administrativa por autorización que cubra los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 153.** Tarifa para Aprovechamiento Económico de Agua de Riego.-

La Autoridad Única del Agua hará la cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

1. Capacidad económica y productiva de los autorizados;
2. La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.
3. Calidad y cantidad de la tierra regada;
4. La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva; y,
5. Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

### **Artículo 154.** Tarifa para Aprovechamiento de Agua en Generación de Energía.-

El aprovechamiento económico de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público, deberá pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La generación de hidroelectricidad para servicio público pagará una tarifa igual a la que corresponda por el uso del agua

## **Sección Tercera**

### **De las Modalidades de Inversión**

### **Artículo 155.** Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.-

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento económico del agua las realizará el interesado de manera directa. En atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

### **Artículo 156.** Condiciones Técnicas y Económicas Negociadas.-

Las inversiones de carácter privado o de empresas mixtas con mayoritaria inversión estatal en infraestructura hidráulica o cualquier otro tipo de infraestructura relacionada o complementaria que sirva para el aprovechamiento económico del agua se las harán en las condiciones económicas y técnicas que de manera negociada se establezcan entre los inversionistas y el Estado.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Autoridad Única del Agua requerirá el acuerdo celebrado entre los inversionistas y el Estado para proceder a otorgar la autorización de aprovechamiento económico del agua.

La Autoridad Única del Agua regulará los aspectos técnicos de toda otra modalidad de inversión para la construcción de infraestructura hidráulica que los inversionistas privados propongan para el aprovechamiento económico del agua.

### **CAPÍTULO VI**

#### **De las Políticas y Servicios Públicos**

##### **Sección Primera**

##### **De las Políticas Públicas**

#### **Artículo 157. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-**

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecución de las referidas políticas públicas o prestación de servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

#### **Artículo 158. Políticas Públicas Hídricas.-**

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Gestionar de manera integral los recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en la escala adecuada al desarrollo actual de cada cuenca hidrográfica o sistemas de cuenca;
2. Recuperar y promover la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos;
3. Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos;
4. Garantizar la calidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación;
5. Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales y manglares;
6. Disminuir y controlar la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa;
7. Revisar los usos del agua, en especial en riego, y redistribuirla, para establecer relaciones de equidad en su acceso y utilización;
8. Establecer un régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias;
9. Promover la participación de los usuarios en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos;
10. Hacer un adecuado manejo de los riesgos hídricos en la prevención de desastres; y,
11. Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, religiosos y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.

### Sección Segunda

#### De los Servicios Públicos

**Artículo. 159.** Garantía de Derechos y Servicios Públicos.-

Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Autoridad Única del Agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

### **Artículo 160.** Responsabilidad de Regulación y Control.-

La Autoridad Única del Agua será la responsable de la regulación y del control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella.

Las municipalidades, empresas públicas y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos observarán en su gestión del agua las normas técnicas que establezca la Autoridad Única del Agua.

### **Parágrafo 1ro.**

#### **Agua Potable y Saneamiento Ambiental**

### **Artículo 161.** Servicios Públicos Básicos.-

La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es servicio público básico que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso.

La provisión de agua potable comprende los siguientes los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, distribución, consumo y recaudación de costos.

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción de aguas residuales, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración; y,
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de poblaciones es parte de la autorización para consumo humano y se la otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias que tienen capacidad para obtener la primera.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

### **Artículo 162.** Solicitante de Autorización para Consumo Humano.-

La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria que prestará el servicio o la organización que reúna a todos los usuarios.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, ésta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano se otorgará a los Municipios, empresas municipales, organismos de derecho público competentes, sistemas comunitarios y asociaciones u organizaciones de usuarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

### **Parágrafo 2do.**

### **Riego y Drenaje**

### **Artículo 163.** Clasificación del Riego.-

El Riego se Clasifica en Sistemas de Riego Público, Comunitario y Asociativo.

El riego público es colectivo y se establece y opera de conformidad con los siguientes principios:

1. La infraestructura hidráulica de los sistemas públicos es parte del dominio hidráulico público y por lo tanto propiedad estatal;
2. El riego público es de construcción colectiva y su gestión es social y participativa. En consecuencia, el Estado y los usuarios, a través de alianzas público comunitarias, colaboran en el diseño y construcción del sistema, financian de manera compartida la construcción o rehabilitación y participan en el manejo sostenible de las fuentes;
3. En la administración, operación y mantenimiento participan directamente los usuarios a través de sus organizaciones legales;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. La planificación nacional de los sistemas de riego y el proceso de reordenamiento del territorio sujeto a riego lo establece el Estado central, considerando las aptitudes del suelo, los objetivos de la política de soberanía alimentaria y la cultura productiva;
5. El modelo de desarrollo agrario dentro de los sistemas de riego estará basado en el uso eficiente y sostenible de los recursos, fuentes de agua, infraestructura de riego y suelos; y,
6. Las tarifas por riego la establecen los usuarios que administran sistemas de riego públicos.

### **Artículo 164.** Riego Comunitario y Campesino.-

El riego y el drenaje que prestan las instituciones del Estado son servicios públicos. El riego y el drenaje comunitario y campesino son un servicio público de autogestión, sujeto a la administración comunitaria.

### **Artículo 165.** Riego Asociativo.-

El riego asociativo se hará en base a la asociación de usuarios del agua para riego que la toman de una misma fuente o la conducen por un mismo canal.

Asimismo, riego asociativo es el que realizan las juntas de regantes y los directorios de agua de riego, legalmente constituidos.

### **Artículo 166.** Autorizaciones para Riego Campesino.-

La Autoridad de Cuenca otorgará las autorizaciones de uso de aguas para riego comunitario o campesino exclusivamente a las comunas, cooperativas y organizaciones comunitarias, asociaciones de productores o de usuarios legalmente constituidas que justifiquen necesitarlas, en los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

Los sistemas comunitarios o campesinos de riego, con independencia de que su manejo sea colectivo o individual, tendrán igual trato legal. Sin embargo, si existe una autorización a una comunidad de usuarios, no podrá otorgarse una autorización de uso o aprovechamiento de agua de manera individual a miembros de la misma comunidad.

### **Artículo 167.** Responsabilidades Públicas Sobre el Riego.-

Las prioridades del Estado en materia de riego campesino, comunitario o asociativo son:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Ampliar el área de riego;
2. Rehabilitar la infraestructura pública y comunitaria existente;
3. Tecnificar el riego parcelario; y,
4. Desarrollar las capacidades de las organizaciones de usuarios en la gestión técnica del agua, riego, drenaje y saneamiento del suelo.

### **Artículo 168.** Disponibilidad y Aptitud del Agua para Riego.-

El agua destinada al riego podrá extraerse del subsuelo, glaciares, manantiales, cauces naturales y artificiales cuando exista tal necesidad y en la medida que de manera técnica determine la Autoridad Única del Agua y previa su autorización.

Para el efecto, la Autoridad Única del Agua determinará la disponibilidad y aptitud para el riego de las aguas superficiales o subterráneas.

### **Artículo 169.** Responsabilidad Estatal por Disminución.-

El Estado no será responsable por la falta de caudal de aguas riego determinado en la autorización de uso o aprovechamiento, que se ocasione en virtud de causas naturales, caso fortuito o fuerza mayor.

### **Artículo 170.** A Nivel Descentralizado.-

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego provinciales, con sujeción a las directrices del Plan Nacional de Riego, por intermedio de una unidad administrativa especializada en riego, dependiente de dicho gobierno, en la que se contará con un directorio en el que participen las organizaciones de regantes con domicilio en la provincia.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas público - comunitarias. Los organismos provinciales desconcentrados articularán la cooperación y colaboración con el Ministerio al que corresponda la regulación del riego y la producción agropecuaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### TITULO IV

#### DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO I

#### **De la Autoridad Hídrica Nacional y del Sistema Nacional Estratégico Agua**

##### **Artículo 171. De la Autoridad Única del Agua.-**

El Presidente de la República dirigirá la política del sector.

En materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, con rango de secretaría nacional, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos y la planificación hídrica. En uso de su rectoría, la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales.

La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca. Su gestión con los gobiernos autónomos descentralizados la coordinará a través de las instancias administrativas de la función ejecutiva.

El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

##### **Artículo 172. Sistema Nacional Estratégico para el Agua.-**

El Sistema Nacional Estratégico para el agua interrelaciona circularmente las facultades de rectoría, gestión y control. Su funcionamiento es garantía del ejercicio de los derechos de las personas, de la naturaleza y del derecho humano al agua que se establecen en la Constitución.

El Sistema Nacional Estratégico para el Agua lo integran todas las instituciones públicas que ejerzan competencias respecto de alguno de los destinos o funciones del agua, o que cumplen funciones vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio, bajo la rectoría de Autoridad Única del Agua.

##### **Artículo 173. Competencias de la Autoridad Única del Agua.-**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión;
2. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional;
3. Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica;
4. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable;
5. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos;
6. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento;
7. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
8. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos;
9. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes;
10. Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica;
11. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada.
12. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y,
13. Las demás que le asigne esta ley.

Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cuenca.

### **Sección Primera**

### **Gestión Técnica, Investigación e Información**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Artículo 174.** Agencia de Regulación y Control.-

La Agencia de Regulación y Control es la responsable de la regulación y el control de la gestión técnica del agua, con respecto a todos sus destinos, usos y aprovechamientos económicos en todo el territorio nacional.

La Agencia de Regulación y Control es un organismo adscrito a la Autoridad Única del Agua, dotado de personalidad jurídica propia e independencia técnica, administrativa y financiera.

### **Artículo 175.** Competencias.-

La Agencia de Regulación y Control tendrá las siguientes competencias:

1. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua y para los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito;
2. Administrar el registro público de aguas;
3. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, con base en la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados;
4. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo;
5. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica; y,
6. Las demás que establezca esta ley.

### **Artículo 176.** Registro Público del Agua.-

El Registro Público del Agua es la responsable de dar fe pública de las actuaciones de la autoridad y de las personas en relación con la gestión del agua y estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control. En el Registro Público del agua deberán inscribirse:

1. Las autorizaciones y permisos de uso y de aprovechamiento económico del agua, con indicación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
2. Los estudios y planos aprobados de obras hidráulicas para captación, conducción y uso o aprovechamiento económico;
3. Los planes de manejo de cuencas hidrográficas;
4. Los inventarios y balances hídricos aprobados por la Autoridad Única del Agua;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Los estatutos de las asociaciones de usuarios y sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua;
6. Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública;
7. Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua;
8. Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua incluidos los sistemas comunitarios;
9. La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación;
10. Las bombas y demás equipos e implementos para alumbrar o tomar agua de los ríos o acuíferos;
11. Los convenios de mediación y arbitraje aprobados por la autoridad; así como los acuerdos alcanzados por mediación y los laudos arbitrales;
12. Los infractores y las correspondientes sanciones impuestas por incumplimiento de esta ley; y,
13. Todos los demás actos o instrumentos públicos o privados que deberán registrarse de conformidad con esta ley.

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la única autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la información que consta en el Registro Público de Aguas.

### CAPÍTULO II

#### De la Entidad de Gestión Integrada de Cuenca Autoridad de Cuenca

##### **Artículo 177.** La Autoridad de Cuenca.-

La Autoridad Única del Agua conformará una Autoridad de Cuenca en cada demarcación hidrográfica, la que será una dependencia administrativa, a través de la que se ejercerá la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos, así como la dirección administrativa y técnica de los mismos. La Autoridad de Cuenca coordinará sus actos con la respectiva organización de cuenca o consejo de cuenca conformados por los usuarios del agua de la misma.

En el Reglamento a esta ley se identificarán, organizarán y delimitarán las demarcaciones hídricas, los sistemas de cuencas y las cuencas y sub cuencas hidrográficas en las que se conformarán, mediante decisión presidencial, los referidos órganos administrativos, a propuesta de la Autoridad Única del Agua.

##### **Artículo 178.** Competencias de la Autoridad de Cuenca.-

La Autoridad de Cuenca tendrá las siguientes competencias:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Promover la organización del consejo de cuenca y el comité consultivo de organizaciones de usuarios, dentro de su jurisdicción;
2. Formular con la participación del consejo de cuenca el plan de manejo de la cuenca y su presupuesto anual, el plan operativo anual y someterlos a la aprobación de la Autoridad Única del Agua;
3. Aplicar el plan de manejo de la cuenca y ejecutar los programas y acciones del plan operativo anual de la cuenca;
4. Otorgar las autorizaciones o permisos para el uso o el aprovechamiento económico del agua;
5. Formular y ejecutar el plan operativo anual de manejo de la respectiva cuenca;
6. Realizar el cobro de tasas y tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua;
7. Conocer, aprobar y ordenar su inscripción en el Registro Público de Aguas, de todos los actos de la autoridad, y de los actos, convenios y contratos de los usuarios;
8. Conocer en primera instancia administrativa los reclamos, diferencias y controversias que los usuarios del agua tengan entre si y sometan a su conocimiento y resolución;
9. Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas a esta ley y sus reglamentos; y,
10. Todas las demás que establezca esta ley.

Las competencias relativas al otorgamiento de autorizaciones y permisos y las competencias administrativas para resolver a petición de parte, diferencias y controversias entre usuarios, así como para juzgar y sancionar infracciones, las ejercerá una dependencia diferente a la que otorga las autorizaciones.

En el reglamento a esta ley se establecerán los procesos mínimos que deberán contemplar la estructura y operación de la autoridad de cuenca.

La Autoridad de Cuenca coordinará su gestión con las autoridades y organismos especializados públicos que ejercen competencias sobre la cuenca o subcuenca.

### CAPÍTULO III

#### De los Consejos de Cuenca y Organizaciones de Cuenca

**Artículo 179.** Consejo de Cuenca u Organización de Cuenca.-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El consejo de cuenca es el órgano de la asamblea de usuarios que representa a los mismos en su relación con el organismo de gestión de cuenca o autoridad de cuenca.

Las organizaciones de cuenca son los consorcios, corporaciones y otras formas de organización que adopten los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca. Respecto de cada organismo de gestión de cuenca o subcuenca se reconocerá un solo consejo u organización de cuenca.

La condición de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso o aprovechamiento de un determinado caudal que se lo deberá otorgar la autoridad competente.

Los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca podrán someter la resolución de sus diferencias a un centro de mediación y conciliación. Asimismo, el consejo de cuenca u organización de cuenca a petición de los interesados, podrá actuar en calidad de mediador para conocer y resolver mediante acuerdo entre las partes los conflictos que entre los usuarios.

### **Artículo 180.** Fines, Objetivos y Organización Mínima.-

En el reglamento a esta ley se establecerán los fines, objetivos y organización mínima que deberá adoptar todo consejo de cuenca u organización de cuenca.

En caso de no constituirse el respectivo consejo de cuenca u organización de cuenca, los usuarios serán responsables solidariamente de la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca, o sub cuenca de la cual tomen el agua.

### **Artículo 181.** Responsabilidades del Consejo de Cuenca u Organización de Cuenca.-

El consejo de cuenca u organización de cuenca tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, independientemente del uso o aprovechamiento económico que hagan del agua;
2. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca;
3. Pronunciarse ante la autoridad de cuenca, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados;
4. Ser parte de los procesos para formular el plan de manejo de la cuenca, su presupuesto y el plan operativo anual;
5. Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad de cuenca;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, a considerarse por la autoridad;
7. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo; y,
8. Todas las demás que consten en su respectivo estatuto.

Las reuniones del consejo de cuenca u organización de cuenca las presidirá la autoridad de cuenca, quien actuará de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Asimismo, en dicho reglamento se establecerán las normas mínimas de funcionamiento del consejo de cuenca u organización de cuenca que garanticen la representatividad y alternabilidad democráticas de sus miembros.

### **Artículo 182.** Otras Organizaciones de Usuarios.-

La asamblea de usuarios es la reunión de todos quienes utilizan el agua de un sistema de cuencas o cuenca que cuenta con una autoridad del agua. Se reúne por auto convocatoria de sus miembros o por iniciativa de la Autoridad de Cuenca o de la Autoridad Única del Agua.

Las asambleas de usuarios se rigen por sus propios estatutos, que una vez aprobados por sus miembros, deberán inscribírseles en el Registro Público del Agua por orden de la Autoridad de Cuenca o la Autoridad Única del Agua, que le otorgará personería jurídica de derecho privado.

La asamblea de usuarios designa de entre sus miembros, a quienes integrarán el consejo de cuenca, de conformidad con las disposiciones de su estatuto. Los designados no podrán actuar en el seno del consejo de cuenca, como representantes de intereses sectoriales o de organizaciones sectoriales.

### **Artículo 183.** Instancias de Participación Ciudadana y Control Social.-

Para garantizar los derechos de participación en los asuntos de interés público y para fiscalizar los actos del poder público, en el ámbito de la gestión integrada de los recursos hídricos, las organizaciones de usuarios del agua, de consumidores de servicios relacionados con ésta y las organizaciones ciudadanas vinculadas o interesadas en la gestión del agua, podrán ser parte del foro del agua que se establecerá y funcionará por iniciativa ciudadana en los niveles central y de demarcación hidrográfica.

Estos foros se establecerán por auto convocatoria de las organizaciones referidas y formularán su organización y funcionamiento interno, el que será comunicado a la



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Autoridad Única del Agua para su registro. Estos foros constituyen espacios ciudadanos consultivos y de control social de la Autoridad Única del Agua.

En las leyes que regula la participación social y el Consejo Nacional de Transparencia y Control Social se regularán las formas y mecanismos de participación y de control social en la gestión de los recursos hídricos.

### **Artículo 184.** Marco Legal de la Participación.-

El consejo de cuenca u organización de cuenca actuará en el marco de las responsabilidades y obligaciones que establezca la ley de participación ciudadana al determinar los mecanismos de participación a través de las organizaciones de usuarios del agua en cada cuenca o demarcación hidrográfica.

La participación de los usuarios, a través de su organización de cuenca, se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley que regule la participación ciudadana en las decisiones públicas.

En el reglamento de esta ley se establecerán los lineamientos sobre la organización mínima que deberá adoptar la organización de usuarios de una cuenca o consejo de cuenca o de sub cuenca.

### **Artículo 185.** Comités de Consumidores de Servicios Públicos.-

Los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua podrán conformar comités locales para ejercer el control social de la prestación de los mismos. La ley de participación ciudadana establecerá las formas y mecanismos a aplicarse.

## TÍTULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

#### De las Infracciones

**Artículo 186.** Competencia de la Autoridad de Cuenca.-





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya delito o contravención penales, será juzgado y sancionado por la Autoridad de Cuenca competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca.

### **Artículo 187.** Obligaciones del Sancionado.-

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan al infractor, éste deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, así como pagar los costos de reposición que con cargo al infractor, mandará a hacer la Autoridad de Cuenca competente.

### **Artículo 188.** Procedimiento de Juzgamiento.-

La Autoridad de Cuenca competente que por cualquier medio conozca del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, iniciará el expediente administrativo y dispondrá oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas. Al presunto infractor se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

En el término de setenta y dos horas después de recibida la información referida, el presunto infractor comparecerá ante la autoridad que le notificó y responderá por los cargos y presentará, de ser el caso, las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad de cuenca, oída su contestación o, en su caso, tramitadas las excepciones interpuestas, desestimaré la información base de su actuación o impondrá la sanción que esta ley establece.

En el caso de que exista un denunciante o perjudicado, se lo oirá, luego de oída la contestación del presunto infractor. De ser el caso, podrá abrirse la causa a prueba por el término de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la Autoridad de Cuenca se pronuncie, sea para declarar sin lugar la denuncia o para imponer la sanción respectiva. De no comparecer el denunciado, será juzgado en rebeldía.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Autoridad de Cuenca competente, una vez que emita la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el Registro Público del Agua. Dicha resolución no es apelable en el caso de infracciones leves, aunque podrá ser impugnada por la vía judicial de conformidad con la ley.

Las resoluciones sancionatorias de infracciones graves y muy graves podrán apelarse ante la Autoridad Única del Agua.

En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la Autoridad de Cuenca en el término de treinta días, el denunciante podrá acudir ante la Autoridad Única del Agua para reiterarle la denuncia y requerir su actuación.

La Autoridad Única del Agua, al recibir el escrito de reiteración de la denuncia, requerirá inmediatamente a la Autoridad de Cuenca que le informe en el término de 5 días sobre el expediente sancionador que se haya iniciado. Si la Autoridad de Cuenca no tramitó el expediente, la Autoridad Única del Agua avocará la competencia para juzgar la infracción denunciada y adoptará las medidas administrativas sobre el incumplimiento de la Autoridad de Cuenca responsable por la omisión o el retardo en el juzgamiento de la infracción que se le denunció.

### **Artículo 189.** Clasificación de Infracciones.-

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 190.** Infracciones Administrativas en Materia de Riego.-

Son infracciones administrativas en materia de riego las siguientes:

1. Robo de agua;
2. Hurto de agua;
3. Usurpación del agua para riego;
4. Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios;
5. Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos ;
6. Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación;
7. Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio;
8. Alterar el régimen de distribución del agua establecido;
9. Forzar el sistema presurizado;
10. Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;
11. Extraer aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

12. Extraer sin contar con la autorización pertinente aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas;
13. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;
14. Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego; y,
15. Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los numerales 6, 11, 15; son infracciones graves las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los numerales 1, 3, 12, 16 precedentes

### **Artículo 191.** Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.-

Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

1. Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente;
2. Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva;
3. Modificar el entorno de las fuentes de agua de las que se abastece agua para consumo humano o riego, sin autorización legal;
4. Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente;
5. Acceder y tomar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos y cuerpos de agua;
6. Realizar actividades que puedan afectar el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea;
7. Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua, impidiendo el uso común o libre de la misma, previsto en esta ley;
8. Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego;
9. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua;
10. Modificar las riveras y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
11. Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar; y,



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

12. Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Cuenca o la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los numerales 1, 3, 9 ; son infracciones muy graves las acciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12.

### **Artículo 192.-** Reincidencia y Agravantes.-

La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave. La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.

## **CAPITULO II**

### **De las Sanciones**

### **Artículo 193.** Fijación de la Sanción.-

La Autoridad de Cuenca competente nombrará un técnico perito para que determine el monto de la sanción, de los daños y los perjuicios ocasionados o del beneficio recibido. Se le concederá al perito un término no mayor de veinte días ni menor de diez para que presente su informe, en atención a la dificultad que revista el caso.

El presunto infractor también podrá designar un perito técnico, quien una vez posesionado presentará su informe en el mismo término otorgado al perito designado por la Autoridad de Cuenca competente. Con estos informes, la autoridad hídrica competente resolverá, aún si éstos no fueren concordantes entre sí.

### **Artículo 194.** Reparaciones y Reposiciones.-

Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Cuenca competente ordenará también las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual concederá un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Cuenca competente dispondrá que una entidad del gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Cuenca competente por la vía coactiva.

### **Artículo 195.** Apoyo a la Autoridad Única del Agua.-

La fuerza pública y las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán policial, administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad de Cuenca competente o de la Autoridad Única del Agua, cuando ésta lo requiera.

### **Artículo 196.** Multa.-

La multa correspondiente a las infracciones leves será de 10 salarios mínimos unificado del sector privado, las graves de 30 salarios mínimos unificado del sector privado y las muy graves de 60 salarios mínimos unificados del sector privado.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el 100% del beneficio obtenido por la comisión de la infracción o el 100% del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

**Artículo 197.** Glosario.- Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición en el siguiente glosario

**Acaparamiento de aguas:** Es sinónimo de concentración o acumulación de derechos o autorizaciones sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acaparse.

**Acueducto:** Conducto artificial, sistema o sistemas de conducción por donde va el agua a lugar determinado.

**Acuífero:** Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de acuíferos y si está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Administración común:** Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

**Administración comunitaria:** Es aquella cuya propiedad y gestión la realizan una o varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad nacional del agua, que haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la microcuenca, subcuenca, cuenca o cuencas aledañas, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

**Álveo o cauce natural:** Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las máximas crecidas ordinarias.

**Aprovechamiento económico:** Utilización del agua como factor de producción económica, en actividades productivas que requieren inversión, como riego para producción agropecuaria de exportación, acuacultura para exportación, generación de energía eléctrica, turismo, explotación minera y de hidrocarburos, industria, navegación y flotación, y aguas termales, medicinales y minerales.

**Autoridad de cuenca:** Titular del organismo de gestión del sistema de cuencas, de la cuenca o de la subcuenca.

**Balneología:** Estudio, tratado o ciencia del baño, en tanto sitio donde hay aguas para bañarse.

**Canal de riego:** Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captación hasta el lugar donde se aplicará a los cultivos.

**Caudal ecológico:** Es el régimen de caudales de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de obras e infraestructura hidráulica y su embalse, donde sea aplicable el caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio. Caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Concentración o acumulación de aguas:** Reunión en una sola persona natural o jurídica de algunas autorizaciones o derechos de uso o aprovechamiento, o de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o microcuenca.

**Contaminación:** Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

**Consejo de Cuenca:** Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, que se rige por su estatuto aprobado por la Autoridad Única del Agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

**Cuenca hidrográfica:** Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aún si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

**Cultura del agua:** Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

**Degradación de los recursos hídricos:** incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riveras, páramos y humedales de altura.

**Desarrollo sustentable:** Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

**Dominio hidráulico público:** Ámbito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son patrimonio y está sujeto al control y regulación de la Autoridad Única del Agua en resguardo del interés público.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Drenaje:** Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o cañerías.

**Enfoque ecosistémico:** Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

**Gestión integrada:** Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

**Gestión integral del agua:** Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

**Gestión comunitaria del agua:** Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y distribución y la gestión la realizan una o varias comunidades, a través de una administración comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorización de uso o de aprovechamiento económico. Su ámbito comprenderá, la micro cuenca, subcuenca o cuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

**Gestión pública:** Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

**Humedal:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

**Mancomunidad de Usuarios:** Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

**Organismo de Gestión de Cuenca:** Dependencia desconcentrada de la Autoridad Única del Agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Organización de cuenca:** Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

**Riego:** Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

**Saneamiento ambiental:** Es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental.

**Seguridad hídrica:** Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

**Sistema de riego:** Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

**Uso del agua:** Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

**Uso consuntivo:** Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

**Uso no consuntivo:** Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

**Vertido:** Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los álveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Zona de Seguridad Hidráulica:** Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Única del Agua.

**Zona de Protección Hídrica:** La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la Autoridad Única del Agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **PRIMERA.- Canje de Concesiones de Derechos por Autorizaciones para Uso o Aprovechamiento del Agua.-**

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearán por autorizaciones de uso o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, dentro del año siguiente a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial.

El canje de derechos de uso y aprovechamiento del agua requiere necesariamente la previa cancelación al Estado de las tarifas a cuyo pago estén obligados legalmente, para lo cual la autoridad hídrica competente expedirá, a petición de parte interesada, certificación de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, así como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelación.

Para el efecto deberán solicitar a la Autoridad Hídrica Nacional competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

1. Copia legal de la resolución que la otorgó;
2. Uso o destino del agua para el que se otorgó;
3. Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la Autoridad Única del Agua;
4. Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego; y,
5. Certificación de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta días del plazo establecido se procederá al canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las demás concesiones.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La solicitud de inscripción será atendida por la Autoridad de Cuenca competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento de agua no excluye ni limita la potestad de la Autoridad Única del Agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución así como en las dos siguientes disposiciones transitorias de esta ley.

### **SEGUNDA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, la Autoridad Única del Agua, procederá de forma urgente e inmediata a levantar un catastro de las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para el riego otorgados al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible en archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuno recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución y partiendo de la información recopilada, la Autoridad Única del Agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento económico de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional la Autoridad Única del Agua deberá, respecto de las situaciones identificadas, dictar una resolución en la cual:

1. Se señalen las causas que han determinado el acaparamiento, concentración y/o acumulación;
2. Se describa las inequidades derivadas de esta situación;
3. Se caracterice la demanda de agua en la cuenca y se analice la problemática y conflictividad social derivada;
4. Establecer las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico que garantice una distribución y acceso más



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores y evite el abuso y las inequidades en las tarifas de uso;
5. Identificar las autorizaciones y concesiones determinantes de la situación de concentración, acaparamiento o acumulación, así como la identidad de sus titulares; y,
  6. Declarar la afectación de las autorizaciones o concesiones señaladas, al tiempo que disponer su marginación en la inscripción correspondiente en el Registro del Agua.

### **TERCERA.- Cancelación, Modificación o Caducidad de las Autorizaciones o Concesiones Vigentes para un Reparto Equitativo del Agua.**

Cumplida la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución en los términos establecidos en la disposición anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, se procederá en el plazo de tres meses por la Autoridad Única del Agua, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

Este plazo señalado para la incoación y resolución de los expedientes individualizados podrá prorrogarse motivadamente por otros tres meses de ser necesario. La falta de incoación de expediente individualizado o su no resolución en dicho plazo no impide que con posterioridad pueda procederse a la tramitación de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por su omisión o retardo habido.

### **CUARTA.- Usos y Aprovechamientos Informales. Procedimientos y Criterios de Regularización.**

Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos económicos del agua que tienen un carácter ilícito por realizarse careciendo de autorización concedida. El régimen transitorio contenido en la presente disposición se aplicará única y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Se podrá regularizar de forma excepcional los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a las disposiciones de esta ley, siguiendo el procedimiento siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. **Declaración:** En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley, todos quienes vengán realizando un uso o aprovechamiento informal del agua deberán declararlo a la Autoridad Única del Agua que procederá a anotarlos en un registro especial de carácter público. La declaración de uso o aprovechamiento informal del agua se hará por escrito según modelo oficial aprobado por la Autoridad Única del Agua y en el mismo se incluirán todos los datos e informaciones que permitan conocer con exactitud la localización de la fuente superficial o subterránea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;
2. **Comprobación:** En el plazo de un año la Autoridad Única del Agua realizará las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de declaraciones presentadas y se levantará la correspondiente acta de comprobación;
3. **Valoración:** Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobación levantadas, la Autoridad Única del Agua procederá a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantía equivalente al importe de las tarifas que se debieran haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementará con un recargo del quince por ciento más los intereses devengados desde el momento en que debieran haberse abonado al Estado;
4. **Cancelación:** Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, la Autoridad Única del Agua notificará la correspondiente orden de pago. La orden de pago deberá ser cancelada en el plazo de sesenta días desde su notificación y una vez cancelada se expedirá la correspondiente certificación. Transcurridos treinta días desde que debiera haberse cancelado la orden de pago sin que se haya abonado, la Autoridad Única del Agua iniciará el procedimiento coactivo;
5. **Solicitud de regularización:** Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte días desde dicha cancelación, se podrá solicitar la regularización de los mismos mediante petición que tendrá el contenido establecido en esta ley a la que deberá unirse certificación acreditativa de la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podrá solicitar el uso o aprovechamiento de un caudal en cuantía superior al declarado como informal, ni para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;
6. **Tramitación:** la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso y aprovechamiento del agua, con las especialidades que se puedan establecer reglamentariamente; y,



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

7. Resolución: Sólo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución motivada de la Autoridad Única del Agua que necesariamente deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones prevista en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores.

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar con el Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

1. Declaración-solicitud: En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización;
2. Comprobación: En el plazo de ochenta días la Autoridad Única del Agua realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias; y,
3. Tramitación y Resolución: la solicitud de regularización se tramitará y resolverá en el plazo máximo de ochenta días siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso de agua y se podrá acceder dicha petición de regularización mediante Resolución motivada dictada por la Autoridad Única del Agua previo informe vinculante que asegure que dicha autorización de uso no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generar por su relación con otras solicitadas u otorgadas una situación de acaparamiento, concentración y/o acumulación de autorizaciones.

Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularización establecidos en la presente disposición transitoria quedarán exentos de responsabilidad sancionadora única y exclusivamente respecto de los caudales cuyo uso o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisión y resulten amparados por la Resolución estimatoria de la regularización. Una vez dictada la Resolución por la cual se desestime la petición de regularización se procederá a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Del mismo modo, cuando la resolución dictada por la Autoridad Única del Agua venga a estimar parcialmente la petición de regularización, de modo que sólo se conceda autorización respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procederá a incoar expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado sea superior a un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aún cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quién haya regularizado aprovechamiento económico informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrá solicitar en el plazo de ocho años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distintos de los que hubiese declarado en el proceso de regularización.

### **QUINTA- Transferencias de Competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a las Nuevas Autoridades y Gobiernos Competentes.-**

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, transferirán a la Autoridad Única del Agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad competente que ejerce rectoría del sector riego.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca el Presidente de la República.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **SEXTA.- Funciones Transitorias de la Agencia de Regulación y Control.-**

En ausencia de una entidad de regulación y control de los servicios públicos básicos relacionados con la gestión del agua, de manera subsidiaria y hasta tanto se cree una superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la agencia de regulación y control, entidad adscrita a la Autoridad Única del Agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de carácter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

### **SEPTIMA.- Inventario Nacional de Recursos Hídricos.-**

En el plazo de un año siguiente a la vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizarán el inventario nacional de recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas y subcuencas hidrográficas, que incluya la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

### **OCTAVA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento del Agua en Curso.-**

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose con la ley vigente al momento de haberse presentado la petición, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Cuenca competente, en virtud de esta disposición transitoria. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

### **NOVENA.- Plazo Legal de Vigencia para las Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Agua Otorgadas por Plazo Indefinido.-**

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de cinco años, y ello, sin perjuicio de que resulten afectadas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por la aplicación por el régimen de desarrollo de la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución prevista en esta ley.

### **DECIMA.- Resolución de Expedientes Transferidos por las Agencias de Agua.-**

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades de cuenca respectivas, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las agencias de agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

### **DECIMA PRIMERA.- Fusión por Absorción.-**

Fusionase por absorción la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "La Estancilla" al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, sean transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales.

Fusionase por absorción el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute a la Secretaría Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la República expedirá un Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.

### **DECIMA SEGUNDA.- Extinción de Concesiones.-**

Se declara la extinción sin compensación económica alguna, de las concesiones otorgadas para el uso y aprovechamiento del agua a personas naturales, jurídicas de derecho público o de derecho privado o a empresas vinculadas que hayan utilizado el recurso hídrico en otro destino para el que fue autorizado, o priorizando otros fines antes que el agua para consumo humano y riego; así como a aquellas personas que ilegal y anti técnicamente han manejado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad.

A partir de la publicación de esta ley se encarga a la Autoridad Única del Agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructuras públicas con la finalidad de que se pueda garantizar el agua para consumo humano y riego de conformidad con la presente ley.

Por lo tanto, se declaran extinguidos los siguientes contratos:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de centrales de generación hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;
2. Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;
3. Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y otras obras anexas, celebrado entre la entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,
4. Todos los demás relacionados a este proyecto.

Como consecuencia de esta extinción, se revierten a la Autoridad Única del Agua las presas de agua "La Esperanza" y "Poza Honda"; la estación de bombeo Severino; así como los trasvases de agua "La Esperanza a Poza Honda" y "Poza Honda a Mancha Grande" y sus anexos.

Únicamente se reconocerá al concesionario el valor presente de su inversión, el cual será determinado por la Autoridad Única del Agua, excluyendo daño emergente y lucro cesante. Del indicado valor deberá deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de las presas, incluyendo los ambientales.

### DEROGATORIAS

1. Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.
2. Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
3. Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
4. Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979
6. Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
7. Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.
8. Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.
9. Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.
10. Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
11. Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.

W. Z:



FCLRQ1SRHC

**# Trámite** 2616  
**Código validación** FCLRQ1SRHC  
**Tipo de documento** OFICIO *Presidencia*  
**Fecha recepción** 26-ago-2009 18:52  
**Numeración documento** t.4644-sgj-09-1998  
**Fecha oficio** 26-ago-2009  
**Remitente** CORREA RAFAEL

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Anexo 44 fojas*